

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/212/2015**DENUNCIANTE:** JOSÉ AMIBAEI CRUZ
TORRES, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE
EL CONSEJO MUNICIPAL 34 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.**DENUNCIADO:** INDALECIO RÍOS
VELÁZQUEZ, OTRORA CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO
DE MÉXICO POR LA COALICIÓN
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
NUEVA ALIANZA**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/212/2015**, relativo a la denuncia presentada por José Amibael Cruz Torres, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal 34 del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Indalecio Ríos Velázquez otrora candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por colocación de propaganda en lugares prohibidos.

RESULTANDO:**ANTECEDENTES**

I. **Denuncia.** El veinticinco de mayo de dos mil quince ante el Consejo municipal Electoral número 34 del Instituto Electoral del Estado de México



de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el ciudadano José Amibael Cruz Torres, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante ese Consejo, presentó denuncia en contra de Indalecio Ríos Velázquez otrora candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la presunta colocación de propaganda en lugares prohibidos. La citada denuncia quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/ECA/PRD/IRV-PRI-PVEM-NA/169/2015/05**.

II. Remisión del expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México. Mediante oficio número **IEEM/CME034/113/2015**, que fue recibido en la Oficialía de la Partes del Instituto Electoral del Estado de México, la presidenta del Consejo Municipal Electoral 034 en Ecatepec de Morelos, Estado de México, remitió el escrito de denuncia a la Secretaría Ejecutiva del indicado instituto.

III. Acuerdo del Secretario Ejecutivo. Mediante acuerdo emitido el veintisiete de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la denuncia; ordenó la realización de diligencias para allegarse de mayores indicios para la debida integración del expediente; reservó la admisión de la queja, asimismo, reservó proveer la implementación de las medidas cautelares solicitadas.

IV. Inspección ocular y requerimientos. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto anterior, el cinco de junio del presente año, el servidor público habilitado para la práctica de diligencias, realizó una inspección ocular en diversos domicilios del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Asimismo, durante la sustanciación del expediente se realizaron los siguientes requerimientos:

a) Por acuerdo del ocho de junio de dos mil quince, en vía de diligencia para mejor proveer, se requirió al Consejo Municipal Electoral número 34, copia certificada del inventario de los lugares de uso común susceptibles para la fijación de propaganda. Para ese mismo efecto, el quince de junio



del mismo año, se giró el oficio número IEEM/SE/11443/2015, al Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, solicitándole apoyo para que el Consejo Municipal Electoral 34, cumpliera con el requerimiento que le fue formulado.

b) De igual manera, mediante acuerdo dictado el tres de julio de dos mil quince, se ordenó requerir al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara si durante el monitoreo a medios de comunicación alternos se registraron los medios propagandísticos denunciados.

c) Por acuerdo del diez de julio del año en curso, se prescribió requerir al Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, para que informara si el inmueble conocido como pozo de agua, ubicado en la calle Carmen Cerdán, colonia Llano Grande, pertenece o se encuentra bajo el dominio de dicho ayuntamiento.

d) El seis de julio del año en curso, de nueva cuenta se ordenó requerir al Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que informara: La ubicación de los pozos de agua que pertenecen o se encuentran bajo del dominio del ayuntamiento, e informara si el pozo de agua ubicado a un costado del deportivo de la colonia Llano de los Báez es manejado, pertenece o se encuentra bajo el dominio de dicho municipio.

f) Por acuerdo de veintiuno de agosto del año que transcurre, se dispuso requerir al Partido Revolucionario Institucional para que remitiera el permiso de la pinta de la barda que rodea el pozo de agua ubicado entre las calles Carmen Serdán y Llano de los Báez a un costado del deportivo de la Unidad Habitacional de la colonia Llano de los Báez, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Admisión de la queja y emplazamiento a los denunciados. A través de acuerdo dictado el uno de septiembre de año que transcurre, se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar a los probables responsables para efecto de que acudieran a la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El siete de septiembre de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

VI. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Por oficio IEEM/SE/14883/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el nueve de septiembre del año en curso, fue remitido el expediente **PES/ECA/PRD/IRV-PRI-PVEM-NA/169/2015/05**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

VII. Registro y turno. En proveído de diez de septiembre de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el expediente PES/212/2015 en el Libro de Procedimientos Sancionadores que se lleva en este órgano jurisdiccional y turnarlo a su ponencia.

VIII. Radicación El trece de septiembre de dos mil quince el magistrado ponente ordenó la radicación de la denuncia, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México, de los requisitos previstos en el código comicial, declaró cerrada la instrucción.

VII. Proyecto de sentencia. El trece de septiembre de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390,

fracción I; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487, del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Marco jurídico.

Atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presentes, las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, que regulan la propaganda electoral que pueden difundir los partidos políticos y sus candidatos durante las campañas electorales.

Así, el primer párrafo del artículo 256, define a la campaña electoral en los siguientes términos:

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

A su vez, el tercer párrafo del mismo artículo 256, dispone lo que debe entenderse por propaganda electoral, señalando:

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

De igual modo, la propaganda electoral debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 260, que son los siguientes:

La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.



La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

Además, la propaganda electoral se encuentra sujeta a las restricciones que contiene el primer párrafo del artículo 261, que son:

Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

De igual modo, el artículo 262, impone a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, las siguientes reglas para la colocación o fijación de la propaganda electoral:

I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

III. Podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los consejos municipales o distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos establezcan.

IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

La autoridad electoral deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política.



VI. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

VII. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar a la autoridad electoral un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Por último, el artículo 471 contiene un catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular y candidatos independientes, cuando incurran en actos prohibidos por el propio código electoral.

TERCERO. Hechos denunciados, audiencia y alegatos

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

a) Hechos denunciados.

Los hechos en que se basa la queja, que son atribuidos como infracción al ciudadano Indalecio Ríos Velázquez en su calidad de candidato, así como a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como coalición que lo postuló en la elección de miembros del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, son los siguientes:

8.- Es el caso que el día 19 de mayo de 2015 al transitar por las calles ya mencionadas me doy cuenta que en la lechería antes descrita cuenta con un cartel del hoy candidato de la COALICIÓN PARCIAL, PRI PVEM NUEVA ALIANZA, reflejando así una conducta repetitiva y violentando así lo dispuesto por las leyes electorales aplicables

9.- Consecuentemente la COALICIÓN PARCIAL, PRI PVEM NUEVA ALIANZA así como su candidato INDALECIO RÍOS VELÁZQUEZ continúan violentando el estado derecho desacatando de manera reiterada los lineamientos de propaganda del instituto electoral del Estado de México. Pues a todas luces es notoria esta conducta tal y como se demuestra en las fotografías que corran agregadas al presente libelo y las cuales sirven como prueba de mi dicho.

10.- Luego entonces y de la misma forma al transitar sobre la calle dolores en santa María Chiconautla en Ecatepec estado de México pude observar una barda perimetral perteneciente a la ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NUMERO 162 EMMA GODOY, la cual sito en



CALLE DOLORES SIN NUMERO COLONIA SANTA MARÍA CHICONAUTLA MUNICIPIO DE ECATEPEC barda que para su mejor ubicación se localiza entre los campos de futbol y las torres de la misma colonia. Pudiéndose observar que COALICIÓN PARCIAL. PRI PVEM NUEVA ALIANZA, así como su candidato INDALECIO RÍOS VELÁZQUEZ continúan violentando el estado derecho desacatando de Manera reiterada los lineamientos de propaganda del instituto electoral del Estado de México. Pues a todas luces es notoria esta conducta tal y como se demuestra en las fotografías impresas que corren agregadas al presente libelo y las cuales sirven como prueba de mi dicho

11.- De la misma forma se denuncia, la conducta atípica por parte de la COALICIÓN PARCIAL, PRI PVEM NUEVA ALIANZA, así como su candidato INDALECIO RÍOS VELÁZQUEZ pues se pudo observar por el suscrito UNA LONA con la imagen del candidato ubicada en una área de uso común como lo es una lechería que se puede ubicar por sus siglas LICONSA como se puede observar en la fotografía impresa que corre agregada al presente libelo, violentando así los lineamientos de propaganda del instituto Electoral del Estado de México. Pues a todas luces es notoria esta conducta de forma reiterativa y que para efectos de que se lleve a cabo la inspección ocular la cual sito en AVENIDA LA VENTA EN LA COLONIA GUADALUPANA LA VENTA EN ESTA MUNICIPALIDAD DE ECATEPEC DE MORELOS.

12.- Así los hechos se pudo observar más violaciones por parte de COALICIÓN PARCIAL, PRI PVEM NUEVA ALIANZA, al constatar que se encuentran colocados con cinta maskin tape un CARTEL en el portón de la ESCUELA PRIMARIA "ROSARIO CASTELLANOS " DE JARDINES DE MORELOS, de su partido en donde se observa la leyenda ESTAMOS DE TU LADO (PRI) ESTADO DE MÉXICO. Así como los colores que los distingue, demostrando una vez más que se ha dedicado a violentar el estado derecho desacatando de manera reiterada los lineamientos de propaganda del instituto electoral del Estado de México. Pues para su mejor ubicación sito la dirección completa y correcta de la escuela mencionada CALLE PLAYA TIJUANA Y ALOHA EN LA COLONIA JARDINES DE MORELOS SECCIÓN PLAYAS para que se pueda constatar por esta honorable institución mediante inspección ocular y como se puede observar en la fotografía impresa que corre agregada al presente libelo

13.- En el mismo orden de ideas pude observar más violaciones por parte de COALICIÓN PARCIAL, PRI PVEM NUEVA ALIANZA, así como su candidato INDALECIO RÍOS VELÁZQUEZ pude observar una barda perimetral en donde se encuentra un POZO DE AGUA en llano de los Báez, también se podrá constatar esta institución mediante inspección ocular, que alrededor de este pozo en donde hay una barda pintada por la coalición antes mencionada y su candidato se puede observar UNA CANCHA DE FUTBOL UNA LECHERÍA Y UNA CASA DE ADULTO MAYOR como se puede observar en las fotografías impresas que corren agregadas al presente libelo, demostrando una vez más que se ha dedicado a violentar el estado derecho desacatando de manera reiterada los lineamientos de propaganda del instituto electoral del Estado de México. . Pues para su mejor ubicación sito la dirección completa y correcta de la barda pintada con propaganda de la coalición referida en CALLE CARMEN Cerdán EN COLONIA LLANO DE LOS BÁEZ."

b) Pruebas ofrecidas por el denunciante.

INSPECCIÓN OCULAR: Consistente en la que se sirva realizar el personal que designe este Órgano Electoral, para que den fe y certifiquen, la existencia de propaganda electoral señalada en líneas que anteceden, misma que violenta lo establecido por los artículos 261 y 262 en relación a lo que dispone el artículo 60 ambos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como se violenta lo establecido en los artículos 1.3, 1.5, 3.1: 3.2, 3.4, 4.1, 1.5, 1.6, 5.1 (uso común) que pertenece al equipamiento urbano de ECATEPEC DE MORELOS Estado de México) de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en vigencia. Prueba que relaciono con todos y cada uno de mis hechos.

LA TÉCNICA.- Consistente en la exhibición de FOTOGRAFÍAS la cual se relacionan con TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS, en cuyo contenido se justifica como los ahora infractores, vulneran flagrantemente las disposiciones que en materia de propaganda electoral regula la colocación de la misma en tiempo de campaña electoral deben acatar los Partidos Políticos que compitan con la postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos Estado de México. Prueba que relaciono con todos y cada uno de mis hechos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se formó con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO ILEGAL Y HUMANA): Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

c) Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia de pruebas y alegatos que fue realizada durante la tramitación de la queja, el siete de septiembre de dos mil quince, en presencia del servidor público electoral quien actuó en representación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, según consta en el acta circunstanciada que se encuentra a fojas 86 a 88 del expediente, así como en la videograbación de la diligencia, no comparecieron José Abimael Cruz Torres, en su calidad de representante del quejoso Partido de la Revolución Democrática.

Igualmente, consta que de parte de los probables infractores no compareció representante alguno del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, así como el probable infractor ciudadano Indalecio Ríos Velázquez.

Etapas de contestación de la queja y admisión de pruebas

En la etapa de contestación a la queja, el ciudadano Ezequiel Flores Medina, en representación del Partido Nueva Alianza, único de los

probables infractores que compareció, al concederle el uso de la palabra 122
manifestó:

"En este acto se ratifica todas y cada una de las partes el escrito del que se da cuenta en esta audiencia, se solicita que se analice la solicitud de desechamiento de plano de la queja planteada por el Partido de la Revolución Democrática en términos del escrito, sin que esto implique no tener por presentada ad cautelam la queja a que se refiere y por ofrecidas las pruebas que consisten en documental pública, actuaciones y presuncional.

Escrito de contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas del Partido Político Nueva Alianza, es en el sentido siguiente:

[...]

SOLICITUD DE DESECHAMIENTO DE PLANO:

Al tratarse de un procedimiento especial sancionador, por supuestas irregularidades relacionadas con propaganda electoral, SOLICITO A ÉSTE ÓRGANO ELECTORAL regularice sus actuaciones y DICTE AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO en virtud de que el quejoso no colma el requisito que señala el artículo 483, párrafo tercero, fracción V, del Código Electoral del estado de México relativo a narrar de forma clara los hechos motivo de su denuncia; ello porque se actualiza lo que señala el dispositivo que se cita en su párrafo quinto, fracción 1, que establece que la denuncia será desechada de plano por la Secretaria Ejecutiva sin prevención alguna, criando no reúna los requisitos indicados en el tercer párrafo del mismo artículo. Lo anterior debido a que del escrito inicial del quejoso se desprende que no reúne a cabalidad las circunstancias de tiempo lugar y modo pues en su capítulo de hechos —numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 13- no describe con precisión el tipo de la supuesta propaganda da la que se duele, cuya colocación imputa a mi representado, mucho menos hace referencia de su contenido específico, además de que no refiere con exactitud los domicilios o lugares en los que supuestamente se halla la propaganda de que se duele, lo cual deja en total estado de indefensión a mi representado, ya que el quejoso únicamente se constringe a manifestar de manera temeraria la supuesta existencia de esa propaganda, sin describirla de manera suficiente, mucho menos hace razonamiento alguno respecto a la forma en que mi representado violenta dispositivo legal alguno, lo cual debe tomarse en consideración pues con ello se evidencia que mi representado no ha incurrido en responsabilidad y así absolverle en acato al principio de presunción de inocencia ante la falta de elementos suficientes para inculparle.

Con base en lo anterior el órgano electoral que sustancia el procedimiento debe considerar también que se actualiza lo que establece el artículo que se invoca, párrafo quinto, fracción IV, al tratarse de una denuncia evidentemente frívola, ya que se funda en hechos plagados de temeridad, imprecisión y oscuridad, carente de pruebas que los acredite.

Ahora bien, en caso de que éste órgano electoral no dicte el auto de desechamiento de plano por las razones que se solicita pido respetuosamente al Honorable Tribunal Electoral del Estado de México dicte el auto en mención con base en lo que dispone el artículo 485, párrafo cuarto, fracciones I y II del Código que se invoca.

No obstante lo anterior ad cautelam se formula la siguiente:



CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

Los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 ni se afirman ni se niegan por no ser propios, sin embargo al tratarse de actos públicos son del conocimiento público.

El hecho 8, ni se afirma ni se niega por no ser propio: no obstante hago notar que de la propia narración del quejoso se desprende que solo expresa que transitó unas calles —sin especificar cuáles— así como darse cuenta que una lechería —sin especificar qué tipo de negociación de leche se trata, ni de su ubicación— cuenta con un cartel —sin señalar quién colocó ese supuesto cartel, cuál es su contenido— limitándose a decir que es del candidato de la coalición parcial PRI PVEM NUEVA ALIANZA pero no señala que candidato específicamente es. Del hecho que se contesta no se desprenden circunstancias suficientes de tiempo, lugar y modo, que permitan a mi representado poder plantear una contestación adecuada para su defensa, debido a que el hecho es oscuro y temerario. Por lo que manifiesto que mi representado nada tiene que ver con la supuesta colocación del cartel que refiere.

El hecho 9 se niega por falso --en cuanto a la imputación que hace a Nueva Alianza-, en virtud de que mi representado no ha violentado dispositivo legal alguno. Aunado a ello, de la narración al hecho que se contesta, no se desprenden circunstancias de tiempo, lugar y modo, que permitan a mi representado contestarlo adecuadamente para su defensa, ya que es oscuro y temerario.

El hecho 10, se niega por falso --en cuanto a la imputación que hace a Nueva Alianza-. En virtud de que mi representado no ha violentado dispositivo legal alguno. Agregando que, de la narración al hecho que se contesta, se desprende que el quejoso solo refiere una barda perimetral en el supuesto domicilio que señala, sin especificar circunstancias de tiempo, lugar y modo, que permitan a mi representado contestarlo adecuadamente para su defensa, ya que es oscuro y temerario.

El hecho 11, se niega por falso —en cuanto a la imputación que hace a Nueva Alianza-, en virtud de que mi representado no ha violentado dispositivo legal alguno. Agregando que, de la narración al hecho que se contesta, se desprende que el quejoso solo refiere una supuesta lona ubicada en una lechería sin especificar el contenido de la supuesta lona, ni el domicilio preciso de la lechería: lo cual es insuficiente para tenerle por satisfechas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, que permitan a mi representado contestarlo adecuadamente para su defensa, ya que es oscuro y temerario.

El hecho 12, se niega por falso —en cuanto a la imputación que hace a Nueva Alianza- Agregando que de la narración al hecho que se contesta se desprende que el quejoso no refiere suficientes circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan establecer una posible violación a la ley por mi representado. El hecho expuesto por el quejoso es oscuro y temerario.

El hecho 13, se niega por falso —en cuanto a la imputación que hace a Nueva Alianza de haber pintado la barda que refiere-. Agregando que de la narración al hecho que se contesta, se desprende que el quejoso no refiere suficientes circunstancias de tiempo, lugar y modo, que permitan establecer una posible violación a la ley por mi representado, mucho menos refiere cual es el contenido de la supuesta barda pintada, no describe con precisión lo pintado en dicha barda, únicamente se limita a decir que está pintada, lo cual es insuficiente para darle una contestación adecuada, al resultar oscuro y temerario.

En base a lo anterior, esta autoridad ha de considerar que los hechos expuestos por el quejoso, además de vagos, oscuros y temerarios, son meras apreciaciones subjetivas con las cuales no pueden sostenerse las frívolas imputaciones que hace a mi representado.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Es falso que mi representado haya violado las disposiciones legales que cita el quejoso, en virtud de que de la narración de los hechos en que basa su queja no se desprende elementos circunstanciales de tiempo, lugar y modo ni pruebas suficientes que lo acrediten. Por ese motivo ha de dictarse sentencia que declare la inexistencia de la violación dolosamente imputada.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

En este acto me permito OBJETAR todas y cada una de las placas fotográficas que exhibe el quejoso por los siguientes motivos:

- a. Son producto del uso de medios tecnológicos:
- b. Por los avances de la ciencia son fácilmente manipulables — mediante edición, fotomontaje, etc.- al arbitrio de cualquier persona, agregando, mutilando o modificando imágenes de personas, lagares, objetos, leyendas figuras, etc.;
- c. Per se no demuestran circunstancias de tiempo lugar y modo,
- d. Quien los exhibe carece de fe pública para tenerle por ciertos los supuestos hechos que dolosamente pretende acreditar.

Atento a lo anterior, debo manifestar que durante el proceso electoral 2014-2015, específicamente en la elección de miembros del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, mi representado se condujo ajustado a derecho en todos y cada uno de los actos que desplegó a través de sus diligentes, afiliados y candidatos; por lo cual no existe la violación a los dispositivos legales que refiere el quejoso; pues de las solas fotografías que exhibe el promovente no puede afirmarse con certeza la veracidad de los hechos que imputa a mi representado.

Atento a lo anterior SOLICITO se dicte resolución que **DECLARE LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** que imputa el quejoso mi representado.

Para acreditar mis argumentos ofrezco los siguientes.

MEDIOS DE CONVICCIÓN

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada de la acreditación del suscrito como representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, adjunto al presente como anexo uno.
2. **LA PRESUNCIONAL. LEGAL Y HUMANA.** Consistente en la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido_ para averiguar la verdad de otro desconocido.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en el contenido de las actuaciones que conformen el expediente y que favorezcan a las intereses de mi representado.

Pruebas que relaciono con todas mis consideraciones para acreditar la procedencia de las mismas.

[...]

Etapas de admisión y desahogo de pruebas**Del quejoso:**

Se desechó la inspección ocular, marcada con el número uno en el escrito de queja, por no haber sido aportada.

La técnica, consistente en placas fotográficas se admitió y se declaró desahogada en términos de su contenido.

Se admitieron la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Del probable infractor: Partido Político Nueva Alianza

Se admitió la documental pública consistente en copia certificada de la acreditación como representante del Partido nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Se admitieron la presuncional legal y humana.

Etapas de alegatos:

En la etapa de alegatos, el representante del Partido Político Nueva Alianza, manifestó:

Se ratifica el escrito del que se da cuenta y en virtud de los razonamientos se solicita inexistencia de la violación que arguye el Partido de la Revolución Democrática, en términos del escrito presentado.

Los alegatos contenidos en el escrito que fue presentado, son los siguientes:

ALEGATOS

Respetuosamente solicito al órgano jurisdiccional de la materia, dicte resolución que DECLARE LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN que imputa el quejoso a mi representado por las siguientes razones:

- 1. De su escrito de queja se advierten la oscuridad, temeridad, ambigüedad y subjetividad con que se conduce, ya que su capítulo de hechos no satisface las circunstancias de tiempo, lugar y modo, lo cual deja en estado de indefensión a mi representado, para contestarlas adecuadamente, aunado a que no señala la forma en que mi representado supuestamente violenta las disposiciones que cita;*
- 2. Las fotografías que exhibe el quejoso per se no acreditan los supuestos hechos e infracciones que imputa a mi representado, aunado a que fueron objetadas por los motivos ya señalados al momento de contestar la queja lo cual solicito se tome en consideración para absolver a Nueva Alianza;*



3. Del acta circunstanciada que realizó el personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva, en fecha 05 de junio de 2015, por la inspección ocular practicada, solo se desprende:
 - a. La existencia de una lechería LICONSA (punto PRIMERO),
 - b. Una barda perimetral sin especificar si la misma pertenece o es parte de alguna institución educativa (punto SEGUNDO)
 - c. Que no se encontró ninguna lona (punto TERCERO),
 - d. Que no se encontró el cartel denunciado (punto CUARTO);
 - e. Dos bardas perimetrales. sin especificar si las mismas pertenecen o son parte del inmueble de algún pozo de agua (punto QUINTO).
4. Oficio SM/0286/2015, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Ecatepec, por el cual afirma que en el municipio no se tienen lugares de uso común para la fijación de propaganda electoral.
5. Cédulas de identificación exhibidas por el Director de Partidos Políticos del IEEM que refieren propaganda electoral, no obstante los domicilios de su ubicación no son los mismos que alude el quejoso, ya que de las cédulas se aprecia que el nombre de la vialidad en que todas se ubican es "MZA F — MZA E". Luego entonces no tienen relación alguna con los que el quejoso refiere
6. Oficio SM/3257/7015 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, que refiere la inexistencia de la calle Carmen Serdán en la colonia Llano de los Báez.
7. Oficio DJC/AP/2772/2015 suscrito por el Director Jurídico Consultivo y apoderado legal del Ayuntamiento de Ecatepec, por el cual informa que en la Colonia Llano de los Báez no se localiza ningún deportivo ni mucho menos un pozo de agua.

Atento a lo anterior en actuaciones del expediente no existen elementos suficientes de prueba que acrediten alguna responsabilidad a mi representado, ya que es de explorado derecho que para poder imponer una pena o sanción deberá contarse con suficientes medios de convicción, en caso contrario deberá absolverse, conforme al principio de inocencia Aclarando que mi representado en ningún momento pinto o mandó pintar sobre bienes de uso común, pues legalmente no es permitido.

Finalmente me permito hacer notar la frivolidad de la queja planteada por el quejoso, en virtud de la temeridad oscuridad y subjetividad con que se conduce, lo cual debe ser tomado en cuenta por el órgano jurisdiccional a efecto de imponerle la sanción que en derecho proceda por esos motivos, por el desgaste de recursos que ocasiona a mi representado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Criterio de valoración de los medios de prueba.

Para la valoración de los medios de prueba aportados y recabados durante el procedimiento, se tomará en cuenta lo señalado en el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 436, fracción I, inciso b) y fracción III, 437, 438, del, los cuales indican que las pruebas documentales públicas los certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, tendrán pleno valor probatorio; por otra parte son pruebas técnicas, todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos los cuales

sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad jurisdiccional, administradas con los demás de elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En la valoración de los medios de prueba, se aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Por otra parte, serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados.

SEXTO. Estudio de fondo.

Como cuestión previa y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, es preciso señalar la metodología a seguir para la resolución del asunto planteado ante este órgano jurisdiccional:

A. Se determinará la existencia o inexistencia de los hechos denunciados con los medios de prueba que obran en autos;

B. Si los hechos se acreditan, se examinará si los mismos constituyen violación a la normatividad electoral imputable al otrora candidato y a los partidos políticos denunciados;

C. De acreditarse que los hechos denunciados constituyen infracción a la normatividad electoral se calificará la falta y se individualizará la sanción para el o los responsables, y

D. Sanción.

A. Acreditación de los hechos

Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

1. Los hechos identificados con los números "8" y "9" en el escrito de queja, **no se acreditan**, por lo siguiente.



En el número "IV" del escrito de queja, al que se denomina **"Antecedentes, hechos que sustentan la queja y los preceptos legales que se violan;"** se refiere como acto que se denuncia, la colocación de propaganda "en los lugares denominados de uso común" aduciendo que los probables infractores colocaron propaganda en la lechería número 1520049900, ubicada en las calles Puerto Marqués y calle Encino de la colonia Tierra Blanca, municipio de Ecatepec.

Tal referencia guarda relación con los hechos "8" y "9" del mismo escrito en que se señala:

8.- Es el caso que el día 19 de mayo de 2015 al transitar por las calles ya mencionadas me doy cuenta que en la lechería antes descrita cuenta con un cartel del hoy candidato de la COALICIÓN PARCIAL, PRI PVEM NUEVA ALIANZA, reflejando así una conducta repetitiva y violentando así lo dispuesto por las leyes electorales aplicables

9.- Consecuentemente la COALICIÓN PARCIAL, PRI PVEM NUEVA ALIANZA así como su candidato INDALECIO RÍOS VELÁZQUEZ continúan violentando el estado derecho desacatando de manera reiterada los lineamientos de propaganda del instituto electoral del Estado de México. Pues a todas luces es notoria esta conducta tal y como se demuestra en las fotografías que corran agregadas al presente libelo y las cuales sirven como prueba de mi dicho.

Por tanto, el motivo por el que se tiene por no acreditada la colocación de propaganda en este lugar se debe a que el representante del partido denunciante refiere que esa conducta la demuestra con las fotografías que corren agregadas al libelo; sin embargo, de la revisión de las cuatro impresiones fotográficas que el quejoso agregó a su escrito de queja, no se aprecia en ninguna de las imágenes un edificio o local que indique que es una lechería de "Liconsá", ya que los expendios de esta dependencia del Gobierno Federal, sectorizada en la Secretaría de Desarrollo Social, en todos los casos se encuentran identificadas como tales.

No obstante lo anterior, al ser localizado el inmueble que refiere el quejoso, durante la inspección ocular realizada el cinco de junio del año en curso, por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, si bien en el domicilio proporcionado por el quejoso se localizó el expendio de referencia, no fue posible constatar la existencia de la propaganda electoral que se atribuye a los denunciados.

En efecto, la inexistencia de la propaganda denunciada puede confirmarse con la impresión fotográfica que se incluyó en el acta circunstanciada de inspección ocular, que puede ser consultada al reverso de la foja 27 del expediente.

2. A su vez, de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, se tiene por acreditado el hecho identificado con el número "10" en el escrito de queja, por los siguientes motivos.

De las impresiones fotográficas contenidas en el escrito de queja (foja 19 del expediente), así como del contenido del acta de inspección ocular ya referida, especialmente con base en las impresiones fotográficas que contiene esta última y la descripción realizada por el servidor público electoral personal que realizó la diligencia, es posible establecer que efectivamente el día cinco de junio del año en curso, la barda perimetral de la escuela técnica número 162 "Emma Godoy" que se encuentra en el domicilio referido por el denunciante, estaba rotulada con propaganda electoral del candidato postulado por los partidos políticos denunciados.

De manera que de acuerdo al acta circunstanciada de inspección ocular y lo que se puede apreciar en las impresiones fotográficas tomadas en la diligencia, el contenido de la propaganda es el siguiente:

... "una barda perimetral de aproximadamente ochenta metros de largo por dos metros de alto, de fondo color rojo y las leyendas "Tu Presidente Municipal" "Ecatepec" "INDALECIO RÍOS" Programa de Bacheo permanente -VOTA 7 JUNIO', los distintivos del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, seguido de la leyenda "Tu presidente Municipal" "INDALECIO RÍOS", "IndalecioRios. V", "@indalecioRios_R_V", "IndalecioRios.com", y la leyenda "Más Becas Escolares para tus hijos, y 'Coalición Parcial, el distintivo del Partido Revolucionario Institucional y lo que parece ser una 'X' sobre dicho distintivo, seguido de la leyenda "Vota 7 Jun" y "Coalición parcial PRI PVEM Nueva Alianza" todas ellas en letras color blanco."

De manera que, se tiene por acreditado este hecho con base en el acta circunstanciada de inspección ocular, por ser un documento elaborado con

motivo de una inspección ocular por un servidor público electoral en ejercicio de sus funciones, acta que tiene la naturaleza de ser prueba documental pública, con pleno valor probatorio de acuerdo a lo prescrito por el artículo 437, del Código Electoral del Estado de México.

3. Por otra parte, el hecho identificado con el número "11" en el escrito de queja, **no se acredita**, por las siguientes razones.

El quejoso manifiesta que se percató de la existencia de una lona con la imagen del candidato en la lechería LICONSA, ubicada en Avenida la Venta del municipio de Ecatepec, de Morelos, lo que demuestra con "la fotografía impresa que corre agregada a este libelo" y con la inspección ocular que se lleve a cabo.

Sin embargo, entre las imágenes impresas que se encuentran agregadas al escrito de queja, no existe ninguna de algún inmueble que pueda ser identificado como un expedido de la dependencia federal conocida por las siglas LICONSA, o algún otro edificio o local que contenga una lona con propaganda electoral.

Aún más, en el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por personal del Instituto Electoral del Estado de México, en la parte conducente, que puede ser consultada al reverso de la foja 28 del expediente, se asentó:

TERCERO. Siguiendo con la presente diligencia, siendo las trece horas con quince minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en avenida La Venta, en la colonia Guadalupeana, y buscando el lugar en donde presuntamente se ubicaba la lona denunciada por un lapso de tiempo aproximado de quince minutos, no se encontró dicha lona, por lo que me trasladé a otro punto de ese municipio.

Por tanto, además de que el actor no aporta prueba alguna para demostrar este hecho, y que el domicilio proporcionado en el escrito de queja es impreciso ya que solo se indica el nombre de una avenida, una colonia y el municipio, sin precisar un número, o referencia de alguna otra calle, impidió que la veracidad de lo aducido pudiera ser confirmado con la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad competente como diligencia para mejor proveer; de ahí que este hecho se tenga como no acreditado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. De igual manera, el hecho identificado con el número "12" en el escrito de queja, **no se acredita.**

El quejoso señala que se percató que en el portón de la escuela primaria Rosario Castellanos, que se ubica en las calles de Playa Tijuana y Aloha en la colonia Jardines de Morelos, Sección Playas, se encuentra un cartel que contiene la leyenda "ESTAMOS DE TU LADO (PRI) ESTADO DE MÉXICO", así como los colores que lo distingue.

Como prueba exhibió una impresión fotográfica que puede ser observada a foja 18 del expediente; sin embargo, dicho medio de prueba no pudo ser perfeccionado por la inspección ocular realizada por el Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, según consta en el acta circunstanciada de inspección ocular que puede consultarse al reverso de la foja 28 del expediente, el servidor público electoral a cargo de la diligencia no pudo constatar la existencia del cartel denunciado.

Consecuentemente, considerando que la única prueba para demostrar el hecho denunciado es una impresión fotográfica y tiene la naturaleza de técnica, de acuerdo a lo indicado por el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México resulta insuficiente para demostrar la irregularidad que se atribuye a los denunciados.

5. Por último, el hecho identificado con el número "13" en el escrito de queja, **se tiene por acreditado**, por las siguientes razones.

Para demostrar este hecho, el actor anexó dos impresiones fotográficas en que se aprecia la propaganda rotulada en la barda perimetral de lo que dijo ser el pozo de agua ubicado en la calle Carmen Cerdán en la Colonia Llano de los Báez.

Luego, la existencia del pozo de agua, la barda perimetral y la propaganda rotulada en dicha barda, fue constatada por la inspección ocular que ha sido en varias ocasiones referida, constando en el acta circunstanciada lo siguiente:

"QUINTO. Finalmente, siendo las catorce horas con cinco minutos, me constituí en el domicilio ubicado en calle Carmen Cerdán en la colonia Llano de los Báez, en donde se encuentra el pozo de agua en llano de los Báez, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado en autos, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y puntos de referencia, lugar en el que pude observar una barda perimetral de aproximadamente veinte metros de largo por tres metros de alto, de fondo color rojo y las leyendas "Tu Presidente Municipal Ecatepec", "INDALECIO RÍOS", debajo las leyendas "IndalecioRios.V", "@indalecioRios_r_v", "IndalecioRios.com", seguido de "Más Cámaras de Videovigilancia para tu Seguridad", "De la mano con la gente", "VOTA 7 JUNIO", los distintivos del Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, y "Coalición parcial PRI PVEM Nueva Alianza" letras todas en color blanco.

Al efecto y para mayor ilustración, a la presente acta se insertan dos imágenes obtenidas en el lugar inspeccionado:"

De manera que, se tiene por acreditado este hecho con base en el acta circunstanciada de inspección ocular, por ser un documento elaborado con motivo de una inspección ocular por un servidor público electoral en ejercicio de sus funciones, acta que tiene la naturaleza de ser prueba documental pública, con pleno valor probatorio de acuerdo a lo prescrito por el artículo 437, del Código Electoral del Estado de México.

Respecto a este hecho, cabe precisar que según consta en el oficio número DJC/API/2272/2015, suscrito por el Licenciado Rey Antonio López Vázquez, en su carácter de Director Jurídico y Consultivo del H Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en respuesta al requerimiento que fue formulado durante la sustanciación de la queja al Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, manifestó:

En relación al punto b). Informo a usted que en la Colonia Llano de los Báez Ecatepec de Morelos, Estado de México no se localiza ningún deportivo, así como ningún pozo de agua: cabe aclarar que en la Colonia que se encuentra frente a dicha Colonia y que es Jardines de los Báez, si existe un deportivo y a su costado se encuentran instalaciones de un tanque elevado, mismo que es administrado por el consejo de administración de la Colonia Jardines de los Báez, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

De lo destacado, se advierte que existe una confusión con el domicilio proporcionado por el quejoso, que según este último informe el lugar de los hechos denunciados pertenece a la colonia Jardines de los Báez, de lo que se puede concluir que ambas colonias se encuentran divididas por la calle en que se encuentra el pozo de agua y un deportivo (canchas de fut bol); sin embargo, no precisa la manera en que obtuvo esos datos.

De manera que, el informe proporcionado por el servidor público municipal, al no contener los datos de la fuente de información, no resta valor probatorio al contenido del acta circunstanciada de la inspección ocular realizada por el servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, esto en razón de que éste último se encuentra investido de fe pública, acudió al lugar de los hechos y constató la ubicación del pozo de agua y la barda perimetral; además, en las fotografías se aprecia el tanque elevado que refiere el servidor público del ayuntamiento.

Por tanto, ambas pruebas permiten arribar a la conclusión de que, la respuesta al requerimiento y el acta circunstanciada se refieren al mismo lugar que se señaló en el escrito de denuncia, con la única diferencia de que las colonias referidas en ambas probanzas se encuentra divididas por la misma calle; no obstante ello, la inspección ocular permite establecer que en la fecha de la denuncia si existió la propaganda denunciada en la barda perimetral del pozo de agua, que éste tiene un tanque elevado y que se encuentra en la colonia Llano de los Báez, del municipio de Ecatepec de Morelos, de ahí que se tenga acreditado el hecho 13 de la denuncia.

B. Examen de los hechos acreditados para determinar si constituyen violación a la normatividad electoral del Estado de México, y responsabilidad de los denunciados.

Como resultado de examen de las pruebas, de los hechos denunciados se tienen por acreditados:

1. La propaganda rotulada en la barda perimetral perteneciente a la Escuela Secundaria número 162, "Emma Godoy", asimismo, por las características de la propaganda que contienen, la cual fue descrita en el apartado correspondiente, constituye propaganda electoral difundida en el periodo de campañas, ya que contiene promoción del ciudadano Indalecio Ríos Velázquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ecatepec, de Morelos Estado de México, por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en que se invita a votar el siete de junio, día en que se desarrolló la jornada electoral el proceso electoral que se desarrolla en esta entidad federativa, además que

contiene propuestas de campaña y los emblemas de los partidos que lo postulan en coalición.

2. La propaganda rotulada en la barda perimetral del pozo de agua de la colonia Llano de los Báez, perteneciente al Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Asimismo, se acredita que la propaganda rotulada en dicha barda constituye propaganda electoral ya que tiene las mismas características de la referida en el punto anterior.

Asimismo, se acredita que la rotulación de la propaganda electoral en estos dos inmuebles constituye infracción a dispuesto por el artículo 262 del Código Electoral del estado de México.

En el primer caso porque se rotuló o pintó en una barda de una escuela pública, actualizándose la hipótesis contenida en la fracción V, del referido artículo 262.

En el segundo caso, porque se rotuló o pintó en un elemento del equipamiento urbano consistente en la barda perimetral del pozo de agua, con lo que se actualiza el supuesto de ser un lugar prohibido de acuerdo a los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su numeral 1.2, inciso k), que considera como tal la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento

¹ En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".

urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por tanto, la infracción sí puede ser atribuida al candidato denunciado por aparecer su nombre y sus propuestas de campaña, y a los partidos políticos denunciados debido a que son los que postularon al candidato y aparecen sus emblemas, los cuales omitieron vigilar que su candidato no incurriera en una conducta prohibida por el Código Electoral del Estado de México.

Además, por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional, para acreditar su responsabilidad se toma en consideración que mediante oficio IEEM/SE/14451, que le fue notificado en veinticinco de agosto del presente año, se le requirió para que presentará el permiso para la pinta de la barda que rodea el pozo de agua de la Colonia Llano de los Báez, en el Municipio de Ecatepec, de Morelos, y como respuesta el veintisiete de agosto del mismo año, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido informó que no existe el permiso que les fue requerido.

De igual manera, la responsabilidad del Partido Nueva Alianza se acredita, no obstante que su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos negó los hechos que fueron denunciados, en donde alegó que la propaganda contenida en las cédulas de identificación exhibidas por el Director de Monitoreo a Medios de Comunicación no es la misma que alude el quejoso, y que en la inspección ocular no se especificó si la barda perimetral es parte del inmueble de un pozo de agua.

Al respecto, cabe señalar que efectivamente en las cédulas de monitoreo la ubicación de la propaganda denunciada se aprecia en un plano que tiene por referencias manzanas y no calles; sin embargo, respecto a la existencia de la barda perimetral del pozo de agua de la colonia Llano de los Báez y la propaganda electoral del candidato denunciado, se tienen por acreditadas con motivo del acta de inspección ocular que ya fue referida, la

cual fue realizada por un servidor público que cuenta con fe pública para la certificación de actos de naturaleza electoral, por lo que no cabe duda de que la barda perimetral en cuestión sí pertenece a un pozo de agua, incluso en las imágenes que se agregaron para ubicar y describir el lugar, se aprecia el tanque elevado característico de ese tipo de infraestructura hidráulica.

Por tanto, al constatarse el domicilio de la propaganda denunciada con la inspección ocular, que pertenece al municipio de Ecatepec, de Morelos Estado de México, que la propaganda fue difundida durante el periodo de campañas del presente proceso electoral por su candidato a la presidencia municipal de Ecatepec, México, que fue rotulada y pintada en la barda perimetral de una escuela pública y en un elemento del equipamiento urbano, que contiene el emblema del Partido Nueva Alianza, y que en la garantía de audiencia que se le concedió no acreditó contar con los permisos correspondientes para la rotulación o pinta de estas dos bardas, es por lo que se tiene por acreditada su responsabilidad.

De igual manera, la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, se tiene por acreditada debido a la omisión de vigilar que su candidato condujera sus actos de campaña con apego a las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, en especial las relacionadas a la difusión de propaganda electoral.

C. Calificación de la conducta e individualización de la sanción

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de Indalecio Ríos Velázquez y de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en dos de los actos ilegales que se les atribuyen, resulta procedente imponerles una sanción por la difusión de propaganda electoral en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de propaganda electoral que rigen en esta entidad federativa.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la

- importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares².

Ahora, toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 460, fracción I y 461, fracción VI, en relación con lo dispuesto en los artículos 261, 262, fracciones I y V, del Código Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

C.1. Individualización de la sanción

De este modo, los artículos 460, fracción I, 461, fracción VI y 471, fracción I y II del Código Electoral del Estado de México establecen que son infracciones de los partidos políticos y candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; enumerándose un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

Bien jurídico tutelado.

² Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015

Por lo que hace a la infracción imputada a Indalecio Ríos Velázquez, otrora candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; el bien jurídico es el indebido uso del instalaciones de una escuela pública y del equipamiento urbano, toda vez que el candidato denunciado inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral prevista en el artículo 262, fracciones I y V, del Código Electoral del Estado de México, particularmente aquellas que establece la prohibición de colocar propaganda en escuelas y elementos del equipamiento urbano.

Respecto de la infracción imputada a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el bien jurídico transgredido es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus candidatos se ajuste a los principios del estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Rotulación o pinta de propaganda electoral, en la barda perimetral la Escuela Secundaria número 162, "Emma Godoy", y barda perimetral del pozo de agua de la colonia Llano de los Báez, ambos ubicados en el municipio de Ecatepec, Estado de México, durante el periodo de campaña del presente proceso electoral, al menos desde el uno de mayo en que inició la campaña electoral al día cinco de junio del presente año, conforme a la inspección ocular realizada por personal del Instituto Electoral del Estado de México, por la cual se constató la colocación de la propaganda electoral denunciada.

III. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia, es la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte de los infractores, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

V. Contexto fáctico y medios de ejecución En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en una escuela pública y en elementos del equipamiento urbano y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó la existencia de la propaganda señalada, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VII. Reincidencia. En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que los denunciados hayan sido sancionados con antelación por hechos similares.

VIII. Calificación. En atención a lo referido, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada, sólo quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de Indalecio Ríos Velázquez, colocada en lugares prohibidos ubicados en el municipio de Ecatepec de Morelos Estado de México.

D. Sanción

D.1. Sanción al otrora candidato Indalecio Ríos Velázquez

El artículo 471, fracción II del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- amonestación pública.
- multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- la cancelación del registro como candidato.



Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias

particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

D.2. Sanción a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se les impone sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual



constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acreditan parcialmente las violaciones objeto de la queja presentada por José Amibael Cruz Torres representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 34, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, la cual quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/ECA/PRD/IRV-PRI-

PRVEM-NA/169/2015/05.

SEGUNDO. Se impone a Indalecio Ríos Velázquez y a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza una sanción en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO




RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO